



**CONVENCIÓN SOBRE  
LAS ESPECIES  
MIGRATORIAS**

UNEP/CMS/COP15/Doc.25.1.2

10 de septiembre 2025

Español

Original: Inglés

15ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
Campo Grande, Brasil, 23 al 29 marzo 2026  
Punto 25.1.2 del orden del día

**CAPTURA INCIDENTAL DE ESPECIES DE CONDRICTIOS  
(TIBURONES, RAYAS Y QUIMERAS)**

*(Preparado por la Secretaría)*

Resumen:

El presente documento informa sobre los progresos en la aplicación de las Decisiones 14.117 y 14.118 relativas a las *especies de condrictios (tiburones, rayas y quimeras)*. Se propone la supresión de dichas Decisiones.

## CAPTURA INCIDENTAL DE ESPECIES DE CONDRICTIOS (TIBURONES, RAYAS Y QUIMERAS)

### Antecedentes

1. La COP14 adoptó las Decisiones 14.117 y 14.118 relativas a especies de condrictios:

#### **Decisión 14.117 dirigida a las Partes**

*Se solicita a las Partes que revisen su legislación existente y promulguen nueva legislación, según proceda, con vistas a abordar la prohibición de la captura de las especies de condrictios enumeradas en el Apéndice I.*

#### **Decisión 14.118 dirigida a la Secretaría**

*La Secretaría deberá sujeta a la disponibilidad de recursos y en el contexto del Programa Legislativo Nacional; i. preparar materiales orientativos legislativos y leyes tipo; y ii. proporcionar asistencia técnica para ayudar a las Partes en la elaboración de una legislación nacional adecuada. para apoyar la puesta en marcha del artículo III (5) de la Convención en relación con la prohibición de la captura de las especies de condrictios enumeradas en el Apéndice I.*

2. El párrafo 5 del artículo III de la Convención obliga a las Partes que son Estados del área de distribución de especies migratorias incluidas en el Apéndice I «a prohibir la captura de animales pertenecientes a dichas especies. Solo podrán hacerse excepciones a esta prohibición si: a) la captura se realiza con fines científicos; b) la captura se realiza con el propósito de favorecer la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión; c) la captura responde a las necesidades de subsistencia tradicionales de los usuarios de dichas especies; o d) que cualquier circunstancia extraordinaria así lo requiera; siempre que esas excepciones estén claramente definidas en cuanto a contenido y limitadas en espacio y tiempo. Dicha captura no deberá perjudicar a la especie».
3. Para ayudar a las Partes en la elaboración de legislación nacional que prohíba la captura de todas las especies incluidas en el Apéndice I de la CMS, la Secretaría preparó los «Materiales de orientación legislativa relativos a la aplicación del artículo III.5» y la «Ley modelo para la aplicación del artículo III.5». Ambos documentos se aplican a todas las especies incluidas en el Apéndice I de la CMS, incluidas las especies de condrictios. La COP13 de la CMS tomó nota de estos documentos, que se presentaron como Anexos 2 y 3 del documento [UNEP/CMS/COP13/Doc.22](#).
4. No obstante, la orientación legislativa presentada a la COP13 puede no ser suficiente para abordar las amenazas a las especies de condrictios, como la captura no intencional (en adelante denominada «captura incidental»). La orientación se centró en la prohibición de formas intencionales de captura y, por tanto, no está diseñada para abordar la cuestión de la captura incidental, que constituye la principal amenaza para muchas especies acuáticas incluidas en la CMS. En particular, las especies de condrictios, muchas de las cuales son objeto de explotación comercial, siguen siendo capturadas y comercializadas internacionalmente en cifras insostenibles. El informe de 2024 *Situación mundial de tiburones, rayas y quimeras*<sup>1</sup> de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) indica que el 99,6 % de las 1093 especies de

<sup>1</sup> Jabado Rima W., Morata Alexandra Z.A., Bennett Rhett H., Finucci Brittany, Ellis Jim R., Fowler Sarah L., Grant Michael I., Barbosa Martins Ana P., Sinclair Sally L., (editores) (2024). The global status of sharks, rays, and chimaeras (Situación mundial de tiburones, rayas y quimeras). ISBN de ref.: 978-2-8317-2318-1. UICN-2024-024, En. UICN. <https://doi.org/10.59216/ssg.gsrsrc.2024>, <https://archimer.ifremer.fr/doc/00925/103722/>

*condrictios* evaluadas se enfrentan a amenazas derivadas de la captura en pesquerías, siendo la captura (incidental) el principal factor. A pesar de ser no intencional, esta captura incidental se retiene en casi todas las especies (99 %).

5. El propio artículo III.5 no especifica las obligaciones de las Partes en relación con la gestión de especies del Apéndice I capturadas como captura incidental, lo que genera inseguridad jurídica. Esta falta de claridad llevó a las Partes en la COP14 a pedir a la Secretaría que examinara cómo las Partes están aplicando la inclusión en el Apéndice I del tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*), que sigue apareciendo en los informes de comercio internacional y desembarcos, incluso por Partes de la CMS. Las conclusiones de esta investigación se documentaron en [UNEP/CMS/COP15/Doc.25.6.3 Tiburones y rayas](#).

### Implementación

6. Para ayudar a las Partes a abordar esta amenaza y cumplir el mandato de la Decisión 14.118, la Secretaría llevó a cabo un análisis de la legislación nacional y compiló una lista de prácticas comunes para minimizar y abordar la captura incidental recogidas en la legislación nacional de Partes y no Partes. Los *Elementos Clave hallados en la legislación nacional* figuran en el Anexo y los *Ejemplos de legislación nacional sobre especies de condrictios en relación con la captura incidental* se recogen en [UNEP/CMS/COP15/Inf.25.1.2](#).
7. La Secretaría elaboró un resumen de los tipos de enfoques que suelen encontrarse en dicha legislación nacional, tal como se indica a continuación. Pueden consultarse más detalles en el Anexo.

### Resumen de los enfoques hallados en la legislación nacional

8. *La minimización de la captura incidental* es el elemento más frecuente en la legislación examinada. Se refiere a las estrategias, prácticas y tecnologías utilizadas en la pesca para reducir la captura incidental de especies no objetivo. Las muestras examinadas se centran en minimizar los daños a las especies no objetivo mediante el desarrollo y uso de artes y técnicas de pesca selectivas, seguras para el medio ambiente y rentables.
9. *La liberación de especies no objetivo* es el segundo elemento más frecuente en la legislación recopilada. Se refiere a la práctica de devolver vivas al océano las especies no objetivo capturadas incidentalmente durante la pesca de especies objetivo, con el fin de reducir al mínimo la mortalidad por captura incidental. Las prácticas eficaces de liberación pueden reducir significativamente la mortalidad posterior a la liberación, que puede producirse debido a las lesiones sufridas durante la captura o al estrés por manipulación. Las muestras examinadas se centran en la liberación inmediata o rápida de las especies no objetivo que son capturadas, como una de las prácticas para maximizar la tasa de supervivencia de los ejemplares capturados incidentalmente y minimizar el estrés.
10. La prohibición de *desembarcar* determinadas especies de *condrictios* es un requisito legal presente en varias de las legislaciones examinadas. Su propósito es fomentar métodos de pesca más selectivos para evitar la captura incidental y el desembarque de especies no objetivo. Los ejemplos recopilados reflejan las posibles formulaciones que pueden utilizarse para prohibir el desembarque de algunas especies de *condrictios*.
11. La obligación de *presentar informes* sobre la captura incidental se observó en algunas de las legislaciones examinadas. La presentación de informes de la captura incidental es crucial para la conservación marina e implica documentar la captura incidental de

especies no objetivo. La presentación de informes precisa ayuda a evaluar el impacto de las prácticas pesqueras en las poblaciones no objetivo e informa la toma de decisiones sobre las medidas de conservación necesarias. Además, la presentación de informes contribuye a largo plazo al desarrollo de estrategias de mitigación y de marcos normativos y regulatorios. La legislación muestreada proporciona algunas opciones de redacción de la obligación de presentación de informes en relación con especies de *condrictios*.

12. La prohibición de *vender* especies de *condrictios* o cualquiera de sus partes o productos se observó en un par de ejemplos legislativos. La regulación de la venta forma parte de una estrategia más amplia para proteger especies vulnerables y promover prácticas de pesca sostenible que reduzcan la captura de especies no objetivo sometidas a prohibición de venta. La legislación recopilada expone algunas de las posibilidades de regulación de la prohibición de venta de especies de *condrictios* y de sus partes y productos.
13. *Las sanciones* por captura incidental de tiburones se hallaron solo en un par de legislaciones. Estas se refieren a las consecuencias jurídicas impuestas a individuos o entidades que capturan ilegalmente especies no objetivo durante actividades pesqueras. Estas sanciones pueden variar significativamente según la jurisdicción y la gravedad de la infracción. Las consecuencias comunes incluyen multas cuantiosas, que pueden multiplicarse en caso de reincidencia. En algunos casos, las licencias de pesca pueden ser suspendidas o revocadas, lo que impide a los infractores participar en actividades pesqueras futuras.

#### Debate y análisis

14. Se insta a las Partes a que examinen los ejemplos presentados en la recopilación de legislaciones nacionales sobre la captura incidental de especies incluidas en la CMS. Se sugiere que las Partes se inspiren en los elementos clave y enfoques identificados en los marcos nacionales, para reforzar los esfuerzos destinados a mitigar la captura no intencional de estas especies acuáticas vulnerables.
15. Para ayudar a las Partes a incorporar recomendaciones sobre la captura incidental en el contexto del artículo III.5 —no solo para *condrictios*, sino también para todas las especies acuáticas objeto de captura incidental—, la Secretaría ha preparado una versión enmendada de la Resolución 12.22 *Captura incidental*. También se llevó a cabo una necesaria racionalización y actualización del texto para mejorar su claridad, coherencia y legibilidad. Las enmiendas propuestas a la Resolución 12.22 figuran en el documento [UNEP/CMS/COP15/Doc.25.1.1](#) *Captura incidental y otras mortalidades inducidas por las pesquerías*.

#### Acciones recomendadas

16. Se recomienda a la Conferencia de las Partes que:
  - a) tome nota del resumen *Captura incidental de especies de condrictios: elementos clave hallados en la legislación nacional* que figura en el Anexo del presente documento; y
  - b) derogue las decisiones 14.117 y 14.118.

## ANEXO

## CAPTURA INCIDENTAL DE ESPECIES DE CONDRICTIOS: ELEMENTOS CLAVE ENCONTRADOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

### 1. Minimización de la captura incidental

*La minimización de la captura incidental es el elemento más frecuente encontrado en la legislación examinada. Se refiere a las estrategias, prácticas y tecnologías utilizadas en la pesca para reducir la captura incidental de especies no objetivo. Las muestras examinadas se centran en minimizar el daño a las especies no objetivo mediante el desarrollo y el uso de artes y técnicas de pesca selectivas, seguras para el medio ambiente y rentables.*

- Nueva Zelanda (Parte de la CMS)** - Ley de Pesca de 1996, Documento 1A. Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, artículo 5. Principios generales:

*«A fin de conservar y gestionar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar deberán, al dar efecto a su deber de cooperar de conformidad con la Convención:*

*[...]*

*(f) minimizar la contaminación, los desechos, los descartes, la captura por artes de pesca perdidos o abandonados, la captura de especies no objetivo, tanto de peces como de especies no peces (denominadas en adelante «especies no objetivo»), y los impactos sobre especies asociadas o dependientes, en particular las especies amenazadas, mediante acciones que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y uso de artes y técnicas de pesca selectivas, seguras para el medio ambiente y rentables; [...]*»
- Islas Marshall (no Parte de la CMS)** – Ley de Pesca, párrafo 203. Conservación, ordenación y utilización sostenible de los recursos pesqueros:

*«[...] La Autoridad adoptará y aplicará, según proceda, los siguientes principios generales en relación con la ordenación pesquera: [...]*

*(c) minimizar la contaminación, los desechos, los descartes, la captura por artes de pesca perdidos o abandonados, la captura de especies no objetivo y los impactos sobre especies asociadas o dependientes, en particular las especies amenazadas, mediante acciones que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y uso de artes y técnicas de pesca selectivas, seguras para el medio ambiente y rentables; [...]*»

### 2. Liberación

*La liberación de especies no objetivo, junto con la minimización de la captura incidental, es el segundo elemento más destacado encontrado en la legislación recopilada. La liberación de especies no objetivo se refiere a la práctica de devolver al océano, con vida, las especies capturadas incidentalmente durante la pesca de especies objetivo, con el fin de minimizar la mortalidad por captura incidental. Las prácticas eficaces de liberación pueden reducir significativamente la mortalidad posterior a la liberación, que puede producirse debido a lesiones sufridas durante la captura o al estrés por manipulación. Las muestras examinadas se centran en la liberación inmediata o rápida de las especies no objetivo capturadas, como*

una de las prácticas para maximizar la tasa de supervivencia de los individuos capturados incidentalmente y minimizar el estrés.

- Unión Europea (Parte de la CMS) – Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, artículo 20. Especies prohibidas:
  - «1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las siguientes especies:
    - (a) *Amblyraja radiata* en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona CIEM 4 y la división 7d; aguas del Reino Unido de la división 2a; y aguas de la Unión de la división 3a;
    - (b) *Beryx splendens* en la subzona 6 de la NAFO;
    - (ba) *toro Bacota* (*Carcharias taurus*) en todas las aguas, excepto en el Mediterráneo;
    - (g) *Dipturus batis*, *Dipturus cf. flossada* y *Dipturus cf. intermedia* en aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas CIEM 4 y 6 a 8; aguas del Reino Unido de la división 2a y subzona 5; y aguas de la Unión de las subzonas 3, 9 y 10;
    - (h) *Etmopterus princeps* en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona CIEM 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; y aguas internacionales de las subzonas CIEM 1 y 14;
    - (i) *bosti* (*Galeorhinus galeus*) cuando sea capturado con palangres en aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas CIEM 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 6 a 8; y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14;
    - (j) *marrajo sardinero* (*Lamna nasus*) en todas las aguas;
    - (k) *Raja clavata* en aguas de la Unión de la división CIEM 3a;
    - (l) *Raja undulata* en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona CIEM 6 y en aguas de la Unión de la subzona 10;
    - (m) *tiburón ballena* (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;
    - (n) *pez guitarra común* (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo.
  2. Cuando se capturen accidentalmente, los ejemplares de las especies mencionadas en el párrafo 1 no deberán ser dañados y deberán ser liberados de inmediato».
- España (Parte de la CMS) – Orden ARM/2689/2009, de 28 de septiembre, por la que se prohíbe la captura de tiburones zorro (familia *Alopiidae*) y tiburones martillo o cornudos (familia *Sphyrnidae*), artículo 2. Liberación de tiburones y registro de la información:
  - «1. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se capturen accidentalmente tiburones de las familias *Sphyrnidae* (géneros *Sphyrna* y *Eusphyrna*) y de la familia *Alopiidae* (género único *Alopias*), los buques deberán liberarlos con vida cuando lleguen al costado del buque estando vivos o se encuentren en el copo de la red de pesca. Este hecho deberá registrarse en el cuaderno de pesca de las Comunidades Europeas, indicando el peso estimado, la posición y la fecha de liberación del tiburón.
  2. Asimismo, los ejemplares de tiburones de ambas familias que lleguen muertos al costado del barco deberán anotarse en el cuaderno de pesca, indicando el peso estimado, la fecha y la posición.

3. *Los buques pesqueros sujetos a esta orden deberán cumplir las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1006/2008, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso a las aguas comunitarias por buques de terceros países, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93 y (CE) n.º 1627/94 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 331/94».*

### 3. Desembarque

La prohibición de *desembarcar* determinadas especies de *condrictios* es un requisito legal presente en varias de las legislaciones examinadas. Su objetivo es fomentar métodos de pesca más selectivos para evitar la captura incidental de especies no objetivo y su posterior desembarque. Los ejemplos recopilados reflejan las posibles formulaciones que pueden utilizarse para prohibir el desembarque de algunas especies de *condrictios*.

- Unión Europea (Parte de la CMS) – Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, artículo 55. Especies prohibidas:
  - «1. *Los buques pesqueros de terceros países no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las siguientes especies cuando se encuentren en aguas de la Unión:*
    - (a) *Amblyraja radiata en aguas de la Unión de las divisiones CIEM 3a y 7d; y en aguas de la Unión de la subzona CIEM 4;*
    - (aa) *toro Bacota (Carcharias taurus) en todas las aguas de la Unión;*
    - (b) *Dipturus batis, Dipturus cf. flossada y Dipturus cf. intermedia en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 3, 4 y 6 a 10;*
    - (c) *bosti (Galeorhinus galeus) cuando sea capturado con palangres en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 4 y 6 a 8;*
    - (e) *marrajo sardinero (Lamna nasus) en todas las aguas de la Unión;*
    - (f) *Raja clavata en aguas de la Unión de la división CIEM 3a; (g) Raja undulata en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 6 y 10;*
    - (h) *pez guitarra común (Rhinobatos rhinobatos) en aguas de la Unión del Mediterráneo;*
    - (i) *tiburón ballena (Rhincodon typus) en todas las aguas de la Unión.*
  2. *Cuando se capturen accidentalmente, los ejemplares de las especies mencionadas en el párrafo 1 no deberán ser dañados y deberán ser liberados de inmediato».*
- Bahamas (no Parte de la CMS) – Reglamento sobre los recursos pesqueros (jurisdicción y conservación), artículo 36A:
 

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36D, ninguna persona podrá poseer, pescar ni desembarcar tiburones o partes de tiburones dentro de las Bahamas o dentro de la zona pesquera exclusiva de las Bahamas».

### 4. Presentación de informes

La obligación de *informar* sobre la captura incidental se encontró en algunos textos de la legislación examinada. La presentación de informes sobre la captura incidental es fundamental para la conservación marina e implica documentar la captura no intencionada de especies que no son el objetivo de la pesca. Una notificación precisa ayuda a evaluar el impacto que las prácticas pesqueras tienen en las poblaciones no objetivo y a fundamentar

la adopción de decisiones sobre las medidas de conservación necesarias. Además, la presentación de informes contribuye a largo plazo al desarrollo de estrategias de mitigación y de marcos normativos y de políticas. La legislación analizada ofrece algunas opciones para redactar la obligación de informar sobre las especies de *condrictios*.

- Argentina (Parte de la CMS) – Resolución 19/2022 del Consejo Federal Pesquero, artículo 1:  
 «El artículo 7 del Anexo I de la Resolución n.º 8 del Consejo Federal Pesquero n.º 8, de fecha 3 de junio de 2021, será reemplazado por el siguiente texto: "Artículo 7.– Los ejemplares de tiburones capturados incidentalmente, que no correspondan a las especies *bosti* (*Galeorhinus galeus*), *Mustelus schmitti*, *angelote* (*Squatina* spp.), *tiburón espinoso* (*Squalus* spp.) y *Schroederichthys bivius*, deberán ser devueltos al mar rápidamente y de la forma menos traumática posible, a fin de maximizar su supervivencia. En caso de que los ejemplares lleguen muertos a cubierta, deberán ser declarados, conservados, desembarcados y su traslado deberá coordinarse exclusivamente con un instituto de investigación para su estudio, salvo que un Observador a bordo tome los datos necesarios para el estudio de la especie, en cuyo caso se considerará cumplida esta obligación"».
- Noruega (Parte de la CMS) – Reglamento n.º 1507 sobre la prohibición de pesca y caza del tiburón peregrino, mielga, marrajo sardinero y tiburón sedoso, sección 2. Prohibición general:  
 «Se prohíbe pescar y desembarcar tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), mielga (*Squalus acanthias*), marrajo sardinero (*Lamna nasus*) y tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*). La prohibición también se aplica a la pesca recreativa. Asimismo, está prohibido cortar las aletas y colmillos del marrajo sardinero antes de desembarcar la captura.  
 Si un buque captura incidentalmente un marrajo sardinero o un tiburón sedoso mientras pesca otras especies, los ejemplares viables deberán ser liberados inmediatamente en el mar. No existe la obligación de desembarcar ejemplares muertos o moribundos de marrajo sardinero y bremas. Sin embargo, todas las capturas deberán ser notificadas».

## 5. Reglamentos de venta

La prohibición de *vender* especies de *condrictios* o cualquier parte o producto derivado de ellas se encontró en algunos ejemplos legislativos. La regulación de la venta forma parte de una estrategia más amplia destinada a proteger las especies vulnerables y promover prácticas pesqueras sostenibles que minimicen la captura de especies no objetivo sujetas a dicha prohibición de venta. Los siguientes ejemplos presentan algunas de las formas posibles de regular la prohibición de venta de especies de *condrictios*, así como de sus partes y productos.

- Reino Unido (Parte de la CMS) – Ley de Vida Silvestre y del Campo de 1981, artículo 9. Protección de determinados animales silvestres:  
 «[...] (4A) Sin perjuicio de las disposiciones de esta Parte, toda persona que intencional o imprudentemente perturbe a cualquier animal silvestre incluido en el Documento 5 como—  
 (a) un delfín o ballena (Cetacea), o  
 (b) un tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*),  
 será culpable de un delito.

- (5) Sin perjuicio de las disposiciones de esta Parte, toda persona que—
- (a) venda, ofrezca o exponga para la venta, o tenga en su posesión o transporte con fines de venta, cualquier animal silvestre vivo o muerto incluido en el Documento 5, o cualquier parte o derivado de dicho animal; o
  - (b) publique o haga publicar cualquier anuncio que pueda interpretarse como que compra o vende, o tiene la intención de comprar o vender, cualquiera de los elementos mencionados, será culpable de un delito. [...]»
- Bahamas (no Parte de la CMS) – Reglamento sobre los recursos pesqueros (jurisdicción y conservación), artículo 36B:  
«Ninguna persona podrá vender ningún tiburón, partes de tiburón o productos derivados del tiburón dentro del territorio de las Bahamas o dentro de la zona pesquera exclusiva de las Bahamas».

## 6. Sanciones

Las sanciones por la captura incidental de tiburones solo se hallaron en algunos textos legislativos. Estas se refieren a las consecuencias jurídicas impuestas a las personas o entidades que capturan ilegalmente especies no objetivo durante las actividades pesqueras. Las sanciones pueden variar considerablemente en función de la jurisdicción y la gravedad de la infracción. Entre las consecuencias más comunes figuran multas sustanciales, que pueden incrementarse en caso de reincidencia. En algunos casos, las licencias de pesca pueden suspenderse o revocarse, impidiendo a los infractores realizar actividades pesqueras en el futuro. A continuación, se ofrecen algunos ejemplos de regulación de las sanciones por captura incidental:

- Islas Cook (Parte de la CMS) – Reglamento sobre los recursos marinos (conservación de tiburones) (2012), artículo 7. Sanciones:
  - «(1) Cuando cualquier disposición de este reglamento sea infringida o violada en relación con un buque al que se aplique, el capitán y el propietario del buque cometen una infracción contra este reglamento y serán conjunta y solidariamente responsables, tras condena sumaria, de una multa no inferior a 100 000 NZD ni superior a 250 000 NZD.
  - (2) Cada tiburón constituye una infracción independiente. Si se han quitado las aletas de un tiburón o este ha sido de otro modo cortado, separado o desmembrado en violación del artículo 5 de este reglamento, cada parte del tiburón constituirá una infracción separada.
  - (3) Si el capitán o el propietario de un buque resulta responsable de cometer una infracción contra cualquier disposición de este reglamento por una segunda vez o en una ocasión posterior, cualquier licencia para realizar pesca comercial o transbordo de pescado o productos pesqueros deberá ser revocada y cancelada conforme al artículo 41 de la Ley. Además, cualquier buque implicado en una violación de este reglamento deberá quedar prohibido de operar en aguas bajo la jurisdicción de las Islas Cook».
- Islas Marshall (no Parte de la CMS) – Ley de Pesca, párrafo 231. Sanciones:
  - «(1) La infracción de las disposiciones de esta Parte o de un reglamento promulgado conforme a esta Parte constituye un delito sancionable con una multa no inferior a veinticinco mil (25 000) dólares norteamericanos (USD) ni superior a doscientos mil (200 000) dólares norteamericanos (USD), además

*de un importe equivalente al valor minorista actual de cualquier aleta de tiburón confiscada en el mercado al que estuviera destinada.*

- (2) *Las aletas de tiburón incautadas y confiscadas conforme a este Título deberán ser destruidas mediante incineración, vertidas al mar o por cualquier otro medio apropiado».*